

sidentes Gobernadores y demas empleados en las Cédulas de que se trata , está demas , y si no tienen la idoneidad suficiente , no es posible suministrarles las luces precisas en las citadas Cédulas , porque tampoco es posible que estas contengan todas las obligaciones de los empleados sujetos á residencia , sin formar un tratado de Legislacion Ultramarina .

Los interrogatorios están formulados con arreglo á las leyes , y todos los jueces deben ajustarse á ellos para que haya la debida uniformidad en la sustanciacion de estos juicios , á cuyo fin deben pedir á la Audiencia respectiva un testimonio , cuando no les fuese remitido juntamente con las Reales Cédulas de su nombramiento .

Y siendo esto asi , como indudablemente lo es , ¿ no es abultar innecesariamente las letras de la Comision , encargar á los Jueces la averiguacion de si los empleados á quienes van á residenciar cumplieron con determinados deberes ? ¿ A qué fin prevenirles , por ejemplo , que averigüen si han disimulado ó tolerado la fábrica de algun Colegio ó Convento sin espresa Real licencia ? ¿ Ignoran los jueces de residencia que deben hacer este exámen ? ¿ No es uno de los artículos del interrogatorio (1) , por el cual deben ser examinados los testigos de la informacion secreta , segun lo espondremos mas adelante al tratar del citado interrogatorio ? Si , pues , los Jueces tienen obligacion de preguntar á los testigos si los residenciados *han permitido la fabricacion y fundacion de algun Monasterio, Iglesia, Convento ú Hospicio sin Real licencia* , no hay necesidad de hacerles semejante prevencion , y bastará encargarles que en la instruccion del juicio secreto se atemperen al interrogatorio adjunto , ó de que deban pedir testimonio á la Audiencia del territorio .

Lo mismo decimos en cuanto á otros muchos particulares que abrazan las Cédulas de que nos ocupamos . En efecto : por ellas se previene á los Jueces que se informen si los residenciados han tratado bien á los naturales , y procurado el bien comun de la tierra : si han hecho entrar en cajas las penas pertenecientes á la Real Cámara y Fisco , que hubiesen sido impuestas á cualesquiera Concejos ó particulares ; teniendo en consideracion las consecuen-

(1) Artículo 28 en su última parte .